

249

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 AGO 2021

REF: 2021-00040

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada (fls. 238 a 241), contra el proveído de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 183).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales, toda vez que no se indicó a qué unidad de valor real se realizó la conversión de la deuda o la fecha exacta en la cual se hizo la conversión, lo cual le resta claridad a los hechos, las pretensiones y al título base de la acción.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos, puede discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado, lo atinente a los requisitos formales del título (art. 430 inc. 2° de C.G.P.) y los hechos que configuren excepciones previas que tipifica el artículo 100 ib. (art. 442 num. 3° ib) para subsanar los errores procedimentales que se observen.

Son requisitos formales del título ejecutivo “todo lo que atañe con la observancia de las exigencias previstas en el art. 422 del CGP.” (...) “decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o que el documento como tal no es idóneo”¹.

Se aportó como título base de la acción el pagaré No. 07500323006432617, de fecha 28 de octubre de 2015, otorgado por Alianza Fiduciaria S.A. que obró en calidad de vocera del Fideicomiso Castellana 91-1, Luis Hernando Ariza Sánchez, Inversiones Ariza Navas SAS, Permaquin SAS y Rafael Fernando Navas Olivares, a favor del Banco Davivienda S.A. por la cantidad de 3.450.856,4295 UVR, por concepto de capital. 579.879,2474 UVR por concepto de intereses causados y no pagados.

Si bien se indicó en tal instrumento que las cantidades de Unidades de Valor Real (UVR) señaladas como capital y los intereses

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, 2017, págs. 536 y 537.

causados y no pagados, representaban las sumas de dinero allí reseñadas para la fecha del diligenciamiento del documento, lo cierto es que igualmente se convino en el referido pagaré que los pagos que debieran hacerse por concepto de las obligaciones incorporadas en el pagaré se harían en moneda legal colombiana, para lo cual se multiplicaría el número de UVR por la cotización en pesos de la UVR señalada por la autoridad competente para la fecha de pago.

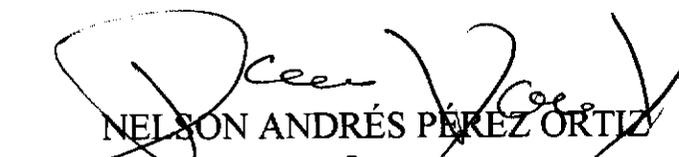
Puestas así las cosas y como las equivalencias de la UVR son un hecho notorio, en el presente caso bastó para librar el respectivo mandamiento de pago, tomar el valor de la UVR para el 5 de febrero de 2021 para la equivalencia del capital y el valor de UVR para el 30 de enero de 2021 para el 30 de enero de 2021, y que tan sólo resultaba relevante para efectos de la cuantía del proceso.

Así las cosas y como al recurrente no le asiste razón, se debe mantener incólume la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el proveído de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fl. 183).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(3)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>066</u>
fijado hoy <u>17 AGO 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

og